

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00352-00

Seria del caso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho; no obstante, y atendiendo la petición del apoderado actor ([pdf 18](#)), así como la constancia obtenida de la página oficial de la Registraduría ([pdf 21](#)), en la cual se corrobora que el aquí ejecutado tiene cancelada su cedula de ciudadanía por muerte, el Despacho previo a emitir cualquier decisión al respecto, Resuelve:

1. **NEGAR** oficiar a la entidad requerida, pues el suministro de dicha información, es una carga propia de la parte interesada que, si bien puede ser atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede cuando el interesado ha exigido tal información y esta no ha sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora, la carga que le impone dichas normas, no hay lugar a que la suscrita proceda a oficiar a la Registraduría.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, aclare lo que respecta al fallecimiento del demandado, informando si conoce la existencia de herederos aportando las pruebas conducentes sobre su filiación, la plena identificación de los mismos y los datos de notificación, o si en la actualidad se está llevando proceso de sucesión, según el caso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (núm. 3° art. 43 y núm. 1° art. 317 CGP).

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.25 del 21 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e476aa1697971291ba760ecfe132e1634cfef8df22a4c6f9df7dcd64d68a9**

Documento generado en 17/06/2022 03:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**